

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-31-03-001-2018-00038-01 DEMANDANTES: MARIA ALEJANDRA VALENCIA MAYA DEMANDADA: RAFAEL ALBERTO DIAZ GRANADOS Y OTRO

YANISSE SALGADO <abogadosyasesores2010@gmail.com>

Jue 13/04/2023 16:22

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

MARIA ALEJANDRA SUSTENTACION20230413.pdf; ACTUALIZACION DE DATOS.docx;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-31-03-001-2018-00038-01
DEMANDANTES: MARÍA ALEJANDRA VALENCIA MAYA
DEMANDADA: RAFAEL ALBERTO DÍAZ GRANADOS Y OTRO

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO, mujer, mayor de edad, vecina de la municipalidad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.481.037 de Curumaní, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 187.150 del C. S. de la J. obrando como apoderada de las partes demandantes, por medio de la presente presento memorial de sustentación del recurso de apelación.

Domicilio calle 16 número 25 – 271 Edificio Villa Olímpica Valledupar.

Celular: 312 656 88 11 – 314 337 92 80.

Correo electrónico abogadosyasesores2010@gmail.com

Atentamente,

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO

C.C. No. 42.481.037 de Curumani Cesar

T.P 187.150 C.S.Jud.

Por favor confirmar recibido.

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO
Abogada

Doctor

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

E. S D.

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 20001-31-03-001-2018-00038-01

DEMANDANTES: MARIA ALEJANDRA VALENCIA MAYA

DEMANDADA: RAFAEL ALBERTO DIAZ GRANADOS Y OTRO

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del poder otorgado y de las facultades conferidas, actuando como apoderada judicial de los demandantes señores **MARIA ALEJANDRA VALENCIA MAYA y OTROS**, por medio del presente escrito y de conformidad al auto de fecha 30 de marzo del 2023 el cual fue notificado en estado 043 publicado el día viernes 31 de marzo de 2023, me permito sustentar encontrándome en tiempo recurso de apelación de la sentencia 06 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en el proceso de la referencia.

Honorable Magistrado ponente, los fundamentos en que se entra a sustentar la defensa de mis poderdantes es sobre las ACTIVIDADES PELIGROSAS, en el caso objeto de estudio sobre si se produjo o no en manera alguna la demostración del rompimiento del nexo de causalidad, en este caso CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018, controvierte la decisión al concluir la señora Juez que hubo culpa exclusiva de la víctima por no tener la prevención en haberse bajado de una buseta de donde no podía bajarse ya que era una vía nacional donde no podía detenerse la buseta y cruzar sin este haber mirado hacia la izquierda y solo haber mirado hacia la derecha.

Por lo cual sustento cada uno de los puntos de inconformidad de la providencia apelada:

Con referencia a que la señora Juez, desconoció por completo el valor probatorio de todas las pruebas practicadas al interior del proceso, habida cuenta que los demandados en manera alguna demostraron el rompimiento del nexo de causalidad; en este caso CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, así mismo en que realizó una indebida apreciación de las pruebas en su conjunto, aportadas por la parte que represento tales como documentales, testimoniales y el interrogatorio del conductor demandado, otorgándole mayor valor probatorio a ciertas partes de la declaración del ciudadano DAVID TRESPALACIOS. Esto es; en cuanto a que el A-quo en la sentencia solo se refirió a que el fallecido JOSE MIGUEL PADILLA QEPD, no tuvo la precaución suficiente al cruzar la vía, manifestó que este solo había mirado al lado derecho de la vía y no al izquierdo, varias veces lo refirió en la sustentación de la sentencia, indicando que el accidente había sucedido por este no mirar al lado izquierdo, bien es cierto como el mismo demandado en el interrogatorio y los testigos presentados por ambas partes lo manifestaron; el accidente se presentó en el carril izquierdo, lado contrario al que se desplazaba el vehículo automotor que le causó la muerte, es decir, el vehículo no venía del lado izquierdo, por lo cual el peatón podía cruzar perfectamente, manifiesta la señora Juez que por ser la vía segmentada se podía realizar la maniobra de adelantamiento, sin embargo no tuvo en cuenta lo declarado por el demandado y su propio testigo, quienes manifiestan a ver visto la buseta detenerse, por otra parte el señor YEISON PEREZ testigo presentado por la parte demandante, manifestó que el señor JOSE MIGUEL ya se encontraba en el otro carril, que el ya había arrancado y que el vehículo automóvil al adelantar a la buseta por el carril contrario se había llevado al peatón, no era la vía por la que debía conducir dicho rodante, ya que adelantó invadiendo el carril contrario, es decir, transitaba en contravía y por realizar esa maniobra es que el accidente se produce, toda vez que el señor JOSE MIGUEL ya había pasado el carril por donde debía haber transitado el automóvil y así lo demuestran como bien manifesté anteriormente

todos los testimonios recolectados dentro del proceso, de ahí que sus ojos no los hubiese fijado sobre ese costado izquierdo, sino, en el sentido contrario, toda vez que de ese costado era que debía transitar vehículos, es decir, Bosconia - Valledupar y al no observar que su vida corriera peligro por cuanto ya había superado el carril Valledupar Bosconia, continua su marcha siendo sorprendido e impactado y atropellado por el automóvil conducido por quien incrementó el riesgo permitido al transitar en contravía y no estar atento a la circulación de los peatones, circunstancia que le exigía cautela, prudencia no sobrepasar el riesgo permitido, por lo que no se demostró que el accidente hubiese sido de la falta de prevención del hoy fallecido como lo manifestó la señora JUEZ.

La A-quo no valoro de manera conjunta todas las pruebas recolectadas, por el contrario, en la sentencia solo hizo referencia a partes de los testimonios, en los cuales el demandado y su testigo quisieron a todas luces desvirtuar a ver visto al peatón, por lo que se contradijeron varias veces, es así como los interrogatorios dados por el señor RAFAEL DIAZGRANADOS en el proceso penal (prueba documental que se aportó) y el dado en la audiencia inicial se contradice, pues en uno manifiesta que lo vio salir detrás de la buseta y en el otro que no lo vio sino cuando este ya iba encima del carro, así mismo el testimonio del señor DAVID TRESPALACIOS, a pesar de negar la presencia del peatón en una respuesta manifiesta claramente a ver visto al peatón amagar para cruzar. Por lo que queda plenamente demostrado, que contrario a las consideraciones expuestas por el A-quo, la conducta de la víctima no tuvo ninguna intervención causal en la producción del daño. En el caso en concreto, el fundamento de la responsabilidad civil es la presunción, y no la suposición expuesta por el fallador de primera instancia para decretar un eximente de responsabilidad traducido en Culpa exclusiva de la víctima, indilgando al peatón el riesgo. Por lo contrario, si se encuentra probada la responsabilidad del causante del daño.

Y, por último, la A-quo no tuvo en cuenta los principios y las disposiciones del Código Nacional del Tránsito, más exactamente las que reglamenta las maniobras de adelantamiento, en el caso

concreto, es evidente que las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas RAL185, atentan contra lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Al respecto, tenemos que el conductor RAFAEL DIAZGRANADOS desconoció los artículos 60, 61, 63 y 74 de la ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable. En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

En el caso de marras, quedo probado que el conductor demandado realizo una maniobra de adelantamiento a una alta velocidad, la cual acabo con la vida del peatón JOSE MARIA PADILLA, desobedeciendo los artículos referidos, lo cual sustento con el interrogatorio y declaraciones de todos los testigos, quienes manifestaron que el conductor del automóvil realizo una maniobra de adelantamiento a unos 80 kilómetros por hora (interrogatorio del demandado RAFAEL DIAZGRANADO), que si bien estaba permitida la velocidad, no tuvo el deber objetivo de cuidado, al ver como bien lo manifestó que se encontraba una buseta estacionada, que no había obstáculos en la vía que dificultara su visualización y la misma gozaba de buenas condiciones y en vez de bajar la velocidad y omitir dicha maniobra, decidió adelantar, también se demostró que el accidente se produjo en el carril contrario al que transitaba el vehículo, el testigo YEIDER manifestó no escuchar señales de pito o algo que alertara al peatón sobre dicha maniobra de adelantamiento que realizaba el conductor del vehículo automóvil. La A-quo tomo como fundamento de la sustentación de la sentencia el hecho de que la buseta no podía detenerse en una vía nacional, manifestó que por vía legal no le estaba permitido estacionarse en una vía nacional, resaltando varias veces que la buseta no podía estacionarse en dicha vía; que la misma había desatendido las normas de tránsito, sin embargo, no hizo relación a un artículo en concreto, solo a que razón tenía la apoderada de la aseguradora al manifestar que allí no se podía detener, que solo podían hacerlo en las estaciones de paradas, no teniendo en cuenta lo manifestado en el testimonio del conductor de la buseta quien dijo que de Valledupar hasta Bosconia no había una sola parada de buses, por lo cual la norma invocada por la apoderada de la aseguradora estaba fuera de contexto, pues el artículo se refiere a las zonas urbanas y no a las zonas rurales donde se le coartaría el derecho de transportarse a las personas que viven en veredas y fincas, quienes por obvias razones deben pedir parada a lo largo de las vías nacionales.

Honorable Magistrado Ponente y homólogos, por lo anteriormente expuesto ruego revocar la sentencia proferida por la señora Juez

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO
Abogada

Primera Civil del Circuito de Valledupar, con forme a los reparos señalados y en su lugar acceder a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Atentamente,



YANISSE JANETH SALGADO ROMERO

CC 42.481.037 de Curumani

TP 187.150 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 20001-31-03-001-2018-00038-01

DEMANDANTES: MARIA ALEJANDRA VALENCIA MAYA

DEMANDADA: RAFAEL ALBERTO DIAZ GRANADOS Y OTRO

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO, mujer, mayor de edad, vecina de la municipalidad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.481.037 de Curumani, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 187.150 del C. S. de la J. obrando como apoderada de las partes demandantes, por medio de la presente actualizo mis datos de contactos:

Domicilio calle 16 número 25 – 271 Edificio Villa Olímpica Valledupar.

Celular: 312 656 88 11 – 314 337 92 80.

Correo electrónico abogadosyasesores2010@gmail.com

Atentamente,

YANISSE JANETH SALGADO ROMERO

C.C. No. 42.481.037 de Curumani Cesar

T.P 187.150 C.S.Jud.